

*Revista Crítica Penal y Poder*  
2019, nº 18  
Diciembre (pp. 145-154)  
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos  
Universidad de Barcelona



## **LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL: ESPECIAL REFERENCIA A LA PERSECUCIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL**

*THE INTERNATIONAL PROTECTION: SPECIAL REFERENCE TO PERSECUTION FOR REASONS FOR SEXUAL ORIENTATION*

**José Miguel Sánchez Tomás\***

*Letrado del Tribunal Constitucional*

*Profesor Titular de Derecho penal. Universidad Rey Juan Carlos*

### **RESUMEN**

*El derecho de asilo se ha incorporado al derecho internacional de los derechos humanos mediante la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967. En este trabajo se analiza de manera genérica la situación de reconocimiento de este derecho en España en la etapa constitucional y la evolución que ha experimentado de manera coordinada con la Unión Europea. No obstante, el objetivo principal de análisis es la evolución de la orientación sexual como motivo de protección, que ya es una cuestión pacífica en la Unión Europea. En la actualidad, el problema se ha trasladado a la prueba de la persecución y, específicamente, de la orientación sexual del solicitante. Los diferentes miembros han intentado limitar la concesión de protección internacional por motivos de orientación sexual a través de la insuficiencia probatoria. La jurisprudencia del TJUE, partiendo de la base de que la orientación sexual declarada por el solicitante es un punto de partida insuficiente para establecerlo como un hecho probado, está desarrollando criterios que inciden en que la normativa comunitaria establece elementos para valorar la credibilidad y que quedan excluidas todo tipo de pruebas contrarias a los derechos reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

**Palabras clave:** protección internacional, asilo, refugio, homosexualidad, orientación sexual.

---

\* Miembro del Proyecto I+D+i “La movilidad humana: entre los derechos y la criminalización” (IUSMIGRANTE), [DER2016-74865-R (AEI/FEDER, UE)], en cuyo marco se ha elaborado este artículo.

## ABSTRACT

*The right of asylum has been incorporated into international human rights law through the Convention on the Status of Refugees of 1951, and its Protocol of 1967. This paper analyzes the situation of recognition of this right in Spain in the constitutional time and the evolution that it has experienced in a coordinated way with the European Union. However, the main objective of analysis is the evolution of sexual orientation as a reason for protection, which is already a peaceful issue in the European Union. Now, the problem has been transferred to the evidence of persecution and, specifically, of the sexual orientation of the applicant. The different countries have tried to limit the granting of international protection on the grounds of sexual orientation through evidentiary insufficiency. The CJUE jurisprudence CJEU, based on the fact that the sexual orientation declared by the applicant is an insufficient starting point to establish it as a proven fact, is developing criteria that imply that the legislation of UE establishes elements to assess the credibility and that all kinds of evidence contrary to the rights recognized in the Charter of Fundamental Rights of the European Union are excluded.*

**Keywords:** international protection, asylum, refugee, homosexuality, sexual orientation.

### 1. El reconocimiento constitucional del derecho de asilo

El art. 13.4 CE dispone que “la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”. Este reconocimiento, sin precedente en la historia del constitucionalismo español, sigue el ejemplo de otros regímenes constitucionales de nuestro entorno como Francia (párrafo 4 del Preámbulo CF 1946), Italia (art. 10 CI 1947), Alemania (art. 16 LF 1949) o Portugal (art. 33 CP 1976). No obstante, es un reconocimiento que, por estar ubicado fuera del elenco de derechos y libertades constitucionales, impide dotar al derecho de asilo del carácter de derecho fundamental subjetivo, cuya tutela pueda recabarse ante los tribunales ordinarios por un procedimiento preferente y sumario y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE). Por otra parte, su tenor literal determina que se conforme como un derecho necesitado de un desarrollo legislativo que determine el procedimiento y los supuestos en que se puedan gozar de este derecho en España.

Este nivel de reconocimiento de tan bajo perfil está en conexión con la tradicional consideración del asilo en el derecho internacional como una prerrogativa del Estado en el ejercicio de soberanía sobre su territorio. Esa circunstancia no era un impedimento para que el asilo hubiera tenido un reconocimiento constitucional como un derecho subjetivo garantizado ante determinados supuestos de persecución. Así, durante la elaboración de la Constitución se debatió incluir dentro del reconocimiento de este derecho los supuestos de persecución por la defensa de los derechos y libertades democráticos reconocidos en la Constitución. Finalmente, se perdió una oportunidad de haber plasmado una firme

vinculación del derecho de asilo con la persecución política, la defensa de la democracia, de los derechos y libertades fundamentales y de la paz entre los pueblos como aspiración global de la incipiente andadura constitucional. A pesar de ello, el derecho de asilo debe asumir un contenido constitucional vinculado al reconocimiento internacional de la condición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, toda vez que la aprobación de la Constitución se efectuó en un momento en que España ya estaba adherida a esos textos internacionales. De esa manera, aunque la Constitución no establece ningún supuesto para el reconocimiento del derecho de asilo, debe entenderse garantizado, al menos, en relación con las persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

## **2. El desarrollo normativo del derecho de asilo**

En el desarrollo legislativo de este derecho hay que identificar dos etapas delimitadas por la delegación de soberanía a la Unión Europea que en materia de asilo supuso el Tratado de Ámsterdam, que entró en vigor el 1 de enero de 1999, y la profundización que se produjo con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009. Hay una primera etapa en que el estado español, en ejecución de su competencia exclusiva en la materia, aprobó la Orden de 16 de mayo de 1979, por la que se regula provisionalmente el reconocimiento de la condición de refugiado en España, en la que se limitaba a establecer el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado de las personas acogidas a la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). No será hasta la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, cuando se dé cumplimiento formal al mandato constitucional de regular este derecho. En esta norma se establecen los supuestos de reconocimiento de este derecho de una manera dual diferenciando la condición de refugiado de otros asimilados, entre los que se incluyen (i) la persecución por delitos políticos o que deriven del ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la Constitución española; (ii) que se hubieran cometido con la finalidad de lograr el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales protegidos en el ordenamiento español o de luchar contra los sistemas no democráticos de convivencia; o (iii) cuando el reconocimiento se justifique por razones humanitarias. Esta ley, al considerar que era usada abusivamente por migrantes económicos, fue reformada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, en un sentido restrictivo, retomando como único supuesto del ejercicio del derecho de asilo la condición de refugiado de la normativa internacional, excluyéndose las razones humanitarias. No hubo ninguna reforma relevante en relación con los supuestos que daban lugar al reconocimiento de la condición de refugiado hasta la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que en su DA 3ª incluyó a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen por un temor fundado a la persecución por motivos de género.

La segunda etapa de la regulación de este derecho viene representada por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, cuyo objeto era trasponer al derecho español las diversas normas comunitarias aprobadas tras la asunción de competencias en materia de asilo por la Unión Europea. Su principal novedad es que se amplían los supuestos en que puede ser ejercido el derecho de asilo - renombrado a protección internacional - al incluir, junto con la condición de refugiado, la institución de la protección subsidiaria, definida como la dispensada a las personas que si regresasen a su país se enfrentarían a un riesgo real de sufrir una condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material; tortura y tratos inhumanos o degradantes; o amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.

La entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009 y la aprobación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) supusieron un nuevo impulso en la normativa europea en materia de asilo dándose un reconocimiento expreso en esta normativa originaria a la necesidad de que se garantice el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 1951 y del Protocolo de 1967. A esos efectos, es destacar, en cuanto a los supuestos de reconocimiento del derecho a la protección internacional, la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, aplicable desde el 21 de diciembre de 2013.

### **3. El tardío reconocimiento del derecho de asilo por motivos de orientación sexual**

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 no reconocían de manera expresa la orientación sexual como uno de los motivos de persecución que permitiera otorgar la condición de refugiado, que queda limitado a raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a determinado grupo social. No obstante, en la evolución del derecho internacional humanitario se fue generando un paulatino consenso sobre la consideración de que la orientación y la identidad sexual quedaban incluidos en el amplio concepto de la pertenencia a un determinado grupo social. El momento culminante de ese proceso se produce cuando el ACNUR - organismo de las Naciones Unidas con función de proporcionar protección internacional a los refugiados - publica la “Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género” de 21 de noviembre de 2008<sup>1</sup> y, posteriormente, en sustitución de la anterior, las *Directrices sobre protección internacional núm. 9: solicitudes de la condición refugiado relacionadas con la*

---

<sup>1</sup> Las notas de orientación tienen como objetivo aclarar la legislación y las normas jurídicas aplicables con el fin de orientar mediante el análisis de los principios jurídicos internacionales, de la jurisprudencia y otros materiales pertinentes. En la actualidad se las denomina directrices.

*orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1ª (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, de 23 de octubre 2012.*

Estas directrices destacan la orientación sexual y/o identidad de género como aspectos fundamentales de la identidad humana, relevantes en el reconocimiento de la condición de refugiado. Las directrices establecen como actos concretos de persecución los riesgos de sufrir violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; sometimiento a medidas para tratar de cambiar o alterar la orientación sexual o identidad de género por la fuerza o la coerción; privaciones de libertad en instituciones psicológicas o médicas; desaprobación familiar o comunitaria manifestada en amenazas de violencia física grave o muerte cometidos en nombre del "honor" o matrimonios forzados; privación de derechos privados - herencia, custodia, derechos de visitas, etc. -, políticos - libertad de expresión, asociación o reunión - o económicos y sociales - acceso a la educación, salud, empleo, etc. -; o persecución penal.

La persecución por motivos de orientación sexual como uno de los supuestos para el reconocimiento del derecho a la protección internacional ya había sido establecida en la normativa comunitaria antes de la aprobación de la nota del ACNUR de 2008. Así, en la ya derogada Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, se estableció de manera expresa, como uno de los motivos de persecución incluidos dentro del concepto de grupo social determinado, la orientación sexual [art. 10.1.d)]. Además, también se regularon los criterios de valoración de hechos y circunstancias para la evaluación de las solicitudes de protección internacional y los casos en que debían ser consideradas suficientes las declaraciones del solicitante cuando no estaban avaladas por otras pruebas (art. 4.5). La vigente Directiva 2011/95/UE volvió a incluir entre el motivo de persecución referido a la pertenencia a un grupo social determinado la orientación sexual, afirmando ahora que “en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo” [art. 10.1d)].

Por lo que se refiere a la normativa de asilo española, la Ley 12/2009, al trasponer lo dispuesto en la ya derogada Directiva 2004/83/CE, estableció entre los motivos de persecución para el reconocimiento de la condición de refugiado la “pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual” (art. 3).

#### 4. La jurisprudencia sobre la orientación sexual como motivo de asilo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el reconocimiento de la orientación sexual como pertenencia a un determinado grupo social y la naturaleza de esa persecución en la STJUE, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, C- 199/12 a 201/12, de 7 de noviembre de 2013. Tres nacionales de Sierra Leona, Uganda y Senegal solicitaron asilo en los Países Bajos alegando persecución a causa de su homosexualidad en sus respectivos países. En el procedimiento se acreditó que la homosexualidad está sancionada penalmente en sus países de origen con penas privativas de libertad. Las solicitudes se rechazaron argumentando que no habían acreditado suficientemente que, una vez que regresaran a sus respectivos países de origen, fueran a ser perseguidos por esa condición. El órgano judicial preguntó al TJUE, entre otros aspectos, si la orientación sexual puede ser considerada pertenencia a un grupo social determinado a los efectos de la protección internacional; qué conductas homosexuales estarían comprendidas y si puede exigirse mantener oculta la orientación sexual para evitar la persecución; y cuándo la tipificación penal de la conducta homosexual puede considerarse acto de persecución.

La respuesta del TJUE fue que (i) “la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a declarar que debe considerarse que tales personas constituyen un determinado grupo social”; (ii) “la mera tipificación como delito o falta de los actos homosexuales no constituye en cuanto tal un acto de persecución. En cambio, una pena privativa de libertad que reprime los actos homosexuales y que se aplica efectivamente en el país de origen que ha adoptado ese tipo de legislación debe considerarse una sanción desproporcionada o discriminatoria y constituye, por tanto, un acto de persecución”; y (iii) “a la hora de examinar una solicitud destinada a obtener el estatuto de refugiado, las autoridades competentes no pueden razonablemente esperar que, para evitar el riesgo de persecución, el solicitante de asilo oculte su homosexualidad en su país de origen o actúe con discreción al vivir su orientación sexual”.

La jurisprudencia española, incluso antes de que se reconociera la homosexualidad como causa para solicitar protección internacional en la Ley 12/2009, ya había reconocido esa posibilidad, incidiendo, en línea con el TJUE, en la necesidad de que la conducta de homosexualidad fuera efectivamente perseguida en el país de origen del solicitante sin que bastara su tipificación penal. Así, la SAN 40/2017, de 20 de enero de 2017 (rec. 535/2015), confirmó la denegación de asilo de un solicitante argelino, ya que “si bien la homosexualidad, la sodomía y los actos contra la decencia, incluyendo como tales los ‘actos contra natura entre personas del mismo sexo’, están castigados en el código penal argelino con penas de prisión, sin embargo, ‘ninguna de las fuentes consultadas señala que se haya condenado a nadie en Argelia recientemente por alguno de estos delitos’”. Igualmente, la SAN 422/2016, de 7 de octubre (rec. 118/2016) hizo lo propio en relación con Marruecos al valorar que, aun estando tipificada en el código penal, resulta tolerada de

facto. Por el contrario, la STS 1834/2016, de 18 de julio de 2016 (rec. 3847/2015) destaca en relación con Camerún, la existencia de informes en que se "señala como dato no controvertido que en la legislación de Camerún se tipifican como delito los actos homosexuales y que se trata, además, de una conducta efectivamente reprimida en ese país".

## **5. La jurisprudencia sobre la prueba de la orientación sexual como motivo de asilo**

La cuestión de la prueba sobre la orientación sexual en los procedimientos de asilo fue objeto de atención por la Gran Sala del TJUE en la sentencia, *A y otros contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-148/13 a C-150/13, 2 de diciembre de 2014. En esta ocasión las demandas de asilo fueron desestimadas al considerar que la orientación sexual no podía acreditarse únicamente por la declaración de los solicitantes sin llevar a cabo ninguna evaluación sobre su credibilidad, lo que motivó que se planteara una cuestión prejudicial relativa a las modalidades de apreciación de la verosimilitud de una orientación sexual declarada y sobre si son distintos estos límites de los aplicables a la apreciación de la verosimilitud de otros motivos de persecución.

El TJUE razonó que las declaraciones sobre la propia orientación sexual pueden ser objeto de evaluación, pero que esa evaluación y la del resto de pruebas que se aporten deben respetar los derechos garantizados en la CDFUE, especialmente la dignidad humana y la vida privada y familiar. De ese modo concluye que no son conformes con la normativa comunitaria (i) los exámenes basados en interrogatorios sobre conceptos estereotipados relativos a los comportamientos de los homosexuales y no en las circunstancias concretas de cada solicitante de asilo; (ii) los interrogatorios sobre los detalles de las prácticas sexuales del solicitante, por ser contrarios al derecho al respeto a la vida personal y familiar; (iii) la aceptación de la práctica de actos homosexuales, su sumisión a eventuales "exámenes" para demostrar su homosexualidad o incluso la presentación de pruebas como grabaciones en vídeo de sus actos íntimos, porque pueden menoscabar la dignidad humana y por su efecto incentivador respecto de otros solicitantes; y (iv) negar verosimilitud a las declaraciones del solicitante por el único motivo de que no invocó su orientación sexual en la primera ocasión que se le ofreció de exponer los motivos de persecución.

El TJUE tuvo una nueva oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión en la STJUE, *F contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-473/16, 25 de enero de 2018, cuya controversia principal radicaba en la validez del uso de dictámenes periciales psicológicos basados en test de personalidad proyectivos. En esta ocasión reiteró que las declaraciones sobre la orientación sexual no excluyen un proceso de valoración, señalando que la orientación sexual es una característica de persecución no solo cuando se posee realmente, sino también cuando el agente de persecución se la atribuya al solicitante, por lo que no siempre es necesario evaluar la credibilidad de la orientación sexual del solicitante. También incidió en que la normativa comunitaria especifica los requisitos que han de

cumplirse para que ciertos aspectos de las declaraciones del demandante no necesiten confirmación, como son que las declaraciones se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica disponible y que se compruebe la credibilidad general del solicitante. Por último, se afirma que no se excluye recurrir a informes periciales durante el proceso de valoración, siempre que los métodos empleados en tal dictamen respeten los derechos fundamentales garantizados por la CDFUE, que dicha autoridad y los órganos jurisdiccionales no fundamenten su decisión exclusivamente en las conclusiones del dictamen pericial y que no queden vinculados por esas conclusiones al valorar las declaraciones del solicitante sobre su orientación sexual. No obstante, en relación con los test psicológicos prospectivos concluye que la normativa comunitaria se opone a que, para valorar la credibilidad de la orientación sexual alegada por un solicitante de protección internacional, se realice y se utilice un examen psicológico que tiene por objeto proporcionar una imagen de la orientación sexual de dicho solicitante, basándose en dichos test.

Esta jurisprudencia, que aparentemente parece limitar mucho las posibilidades de evaluación de la credibilidad de la declaración de los solicitantes sobre su orientación sexual, es complementada con la previsión expresa recogida en las directivas comunitarias sobre la evaluación de la credibilidad de las declaraciones de los solicitantes. En ese sentido, la citada STJUE de 25 de enero de 2018 consolida la idea de que la declaración del solicitante sobre su homosexualidad es un elemento de prueba válido para acreditar dicha condición y que, en ausencia de cualquier otra actividad probatoria, la única posibilidad es proyectar sobre su declaración criterios de credibilidad, incluyendo la presunción legal de la suficiencia del reconocimiento de la propia homosexualidad si se ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; y se ha comprobado la credibilidad general del solicitante (art. 4.5 de la Directiva 2011/95/UE).

La jurisprudencia de los órganos judiciales españoles en esta materia viene lastrada por la circunstancia de que la Ley 12/2009 no hizo una transposición expresa del art. 4 de la Directiva 2004/83/CE sobre los criterios y presunciones para la valoración de los hechos y circunstancias en el procedimiento de protección internacional. Así, la jurisprudencia española no resulta muy abundante y queda más centrada en consideraciones sobre la credibilidad del reconocimiento de la orientación sexual a partir de la vaguedad general del relato sobre los motivos de persecución. En todo caso, cabe citar el ATS de 21 de julio de 2016 (rec. 609/2016), en que se estima que la homosexualidad alegada por el solicitante no ha quedado probada por no haberse propuesto ningún tipo de prueba, afirmando que



*respecto de su alegada homosexualidad, la pasividad probatoria del interesado, al no haber solicitado por ejemplo la declaración como testigo de quien dijo ser su novio en el momento de presentar la solicitud de protección, no habiendo efectuado tampoco la más mínima referencia a su condición de homosexual ni a ningún otro motivo concreto como causa de su temor a regresar a Senegal cuando estuvo en presencia de la autoridad judicial y antes de que ésta ordenara su internamiento en el CIE.*

A esos efectos es urgente que la jurisprudencia española asuma la necesidad de hacer aplicación de los criterios sobre suficiencia de la declaración del solicitante, evaluando su credibilidad de conformidad con las presunciones legales establecidas en el art. 4.5 de la Directiva 2011/95/UE, que deben ser consideradas de aplicación obligatoria de acuerdo con lo afirmado en las SSTs de 2 de enero de 2009 (rec. 4251/2005), FJ 4, y 16 de febrero de 2009 (rec. 6894/2005), FJ 6, por haber transcurrido sobradamente el plazo de transposición. Esto es, resulta necesario que los órganos administrativos encargados de la gestión de las solicitudes de protección internacional y los órganos judiciales encargados del control de la legalidad de esas actuaciones asuman que, cuando las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por otras pruebas –en este caso, la orientación sexual del solicitante–, no es preciso su corroboración y la declaración deberá ser considerada suficiente siempre que (i) el solicitante haya realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; (ii) se hayan presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; (iii) las declaraciones del solicitante sean coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; (iv) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; y (v) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2014): *Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración*, Bruselas. [https://www.echr.coe.int/Documents/Handbook\\_asylum\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_asylum_SPA.pdf) (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2008): “Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género”, de 21 de noviembre. <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=49b689382> (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2019): *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, febrero. [https://www.acnur.org/es-es/publications/pub\\_prot/5d9e06e74/manual-sobre-](https://www.acnur.org/es-es/publications/pub_prot/5d9e06e74/manual-sobre-)

[procedimientos-y-criterios-para-determinar-la-condicion-de.html](#) (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Comisión Interamericana de Derecho Humano (CIDH) (2015): *Violencia contra personas LGBTI*, 12 de noviembre (OAS/Ser.L/V/II.rev.2.Doc. 36). <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Castro Sánchez, C. (2015): “La condición sexual como razón de la concesión de asilo: ¿una nueva puerta de entrada a Europa? Reflexiones a la luz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 7 de noviembre de 2013”, *Minister voor immigratie en Asiel/X, Y, & Z* (as. C-199/12 a c-201/12)”, en *Revista General del Derecho Europeo*, nº 35.

Defensor del Pueblo (2016): *El asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*, Madrid, Defensor del Pueblo. [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Asilo\\_en\\_Espa%C3%B1a\\_2016.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Asilo_en_Espa%C3%B1a_2016.pdf) (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Díaz Lafuente, J. (2016): *Asilo y refugio por motivos de orientación sexual e identidad de género*, Madrid, Congreso de los Diputados.

Jansen, S. y Spijkerboer, T. (2011): *Huyendo de la Homofobia. Peticiones de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Europa*, Países Bajos, COC Nederland y Universidad Vrije de Ámsterdam. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5beb1d904.pdf> (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Jiménez Sánchez, C. (2017): “La persecución de género en el derecho internacional de los refugiados: nuevas perspectivas”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, nº 33.

Kahale Carrillo, D.T. (2017): *El nuevo sistema del derecho de asilo y protección internacional*, A Coruña, Andavira.

Pérez Vera, E. y Sánchez Tomás, J.M. (2018): “Artículo 13.4: El derecho de asilo”, en M.E. Casas Baamonde, M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (dirs.), *Comentarios a la Constitución española. XL Aniversario*, Madrid, Wolters Kluwer, 320-329.

Sánchez Sánchez, Z. (2016): *El derecho de asilo en la Unión Europea*, Salamanca, Ratio Legis.